

INFORME DEL ACUERDO 052/SE/12-03-2015, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO Y ALTERNANCIA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEBERÁN OBSERVAR EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS Y AYUNTAMIENTOS. APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN SU NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 12 DE MARZO DEL 2015.

I. El artículo 41, base primera, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, que los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden**, asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

II. El artículo 232 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, literalmente establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

III. El numeral 4, del precepto legal anteriormente citado, determina que el Instituto y los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

IV. El artículo 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para

garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

V. El numeral 5, del precepto legal citado en el párrafo que antecede, determina que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultados que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

VI. El artículo 25, inciso r), de la citada Ley General de Partidos Políticos, establece como una de las obligaciones de los Institutos políticos la de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

VII. El artículo 37, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que la declaración de principios de partidos políticos contendrá entre otras obligaciones la de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

VIII. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el artículo 34, numeral 4, señala que uno de los fines de los partidos políticos, es garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.

IX. El ordenamiento constitucional local señala en el artículo 37, fracciones III y IV, las obligaciones de los partidos políticos para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; registrar candidaturas, observando el principio de paridad con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

X. El artículo 124, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que en el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de **eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular**, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XI. El artículo 125, de la Constitución Política local, señala que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XII. El artículo 5, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece entre otras cosas, que votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana constituye un derecho y obligación que se ejerce para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

XIII. El artículo 165, fracción III de la ley electoral local, establece que la postulación de candidatos a diputados o miembros de los Ayuntamientos que se promuevan bajo esta modalidad (candidatura común), deberán incluir la adhesión a las fórmulas o planillas idénticas y completas. Asimismo, deberán observar los principios y reglas de igualdad de oportunidades y paridad de género previstas en la ley.

XIV. El artículo 33, de la ley comicial de Guerrero, señala en su párrafo tercero, que las listas de candidatos a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto.

XV. El artículo 13, de la Ley Electoral citada en el párrafo que antecede, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional en el que se incluirá el diputado migrante o binacional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El congreso del estado se renovará, en su totalidad cada tres años.

XVI. El transitorio octavo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que el registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley citada, será aplicado a partir de la elección de diputados y ayuntamientos que se verificará en el año 2018.

XVII. De conformidad con el artículo 14, de la citada Ley Electoral, los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

XVIII. El artículo 114, fracción XVIII, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala como obligación de los partidos políticos la de garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de

ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Para el efecto de lo anterior, en candidaturas para Ayuntamientos, el candidato a síndico deberá ser de género distinto a presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico.

XIX. El artículo 60, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, señala que en los municipios que posean dos sindicaturas, el Primer Síndico conocerá de los asuntos de orden administrativo, financiero, contable y patrimonial, en tanto que el Segundo será competente en materia de gobernación, justicia, seguridad pública y policía y buen gobierno. En aquellos de sólo una, el Síndico conocerá todos los ramos.

XX. El segundo párrafo de la fracción XVIII, del precepto legal indicado, precisa que en candidaturas para ayuntamientos el candidato a síndico deberá ser de género distinto al presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico.

XXI. El artículo 269, de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado y que en todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

XXII. En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone en sus artículos 23 y 24 que todos los ciudadanos deben gozar de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, así como que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley

XXIII. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, dispone en su artículo 1º que la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica y social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 7 del tratado citado, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política de país.

XXIV. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece:

Artículo I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

XXV. La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer establece en su artículo 1º que las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

XXVI. El artículo 4º, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Para*", admite que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; como el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país admite que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; como lo es el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Con esta línea, el artículo 5 de este instrumento establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales

sobre derechos humanos; y que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

XXVII. De la interpretación sistemática y funcional del principio de igualdad y no discriminación establecido tanto en la Constitución, como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, interpretado a la luz del principio de progresividad de los derechos fundamentales previsto en el artículo 1 constitucional, se concluye que el principio de igualdad no debe ser entendido desde un aspecto meramente formal, sino sustantivo o material.

XXVIII. El artículo 269 de la ley electoral local, señala que los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado.

En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

XXIX. El artículo 272 del ordenamiento antes aludido, establece que el registro de candidatos a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros.

Las solicitudes de registro, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo respectivo, se harán en los términos de los estatutos que cada partido político tenga tratándose de jóvenes

XXX. Por las consideraciones anteriores, se tiene que en cuanto al registro de diputados por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, en ningún caso, podrán registrar más del 50% de candidatos de un mismo género, es decir, de un total de 28 candidatos propietarios, el máximo de ciudadanos postulados de un mismo género será de 14.

Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado(a) se elegirá un(a) suplente quién deberá de ser del mismo género.

XXXI. El artículo 272, en su fracción II, de la ley en comento, señala que las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto

género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos.

XXXII. Robustece lo anterior la Tesis **IX/2014** y las jurisprudencias **29/2013** y **16/2012** del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación:

Perfecto Rubio Heredia

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis IX/2014

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, **sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional**, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, **del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional**, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-112/2013](#).—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL _____**

en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.

Mary Telma Guajardo Villarreal

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 29/2013

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal **consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.** La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. **De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos A. Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-471/2009.—Actor: José Gilberto Temoltzin Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez.

María Elena Chapa Hernández y otras

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 16/2012

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

Quinta Época.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de

votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-475/2012 y acumulados.—Actores: Hugo Armando Hermosillo Saucedo y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés, Rolando Villafuerte Castellanos y Víctor Manuel Rosas Leal.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-510/2012 y acumulados.—Actores: José Marcelo Mejía García y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

XXXIII. El artículo 272, fracción III, de la ley local, prescribe que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, en la cual los partidos **promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas.**

XXXIV. En congruencia con lo anterior y a lo establecido por el artículo 114, fracción XVIII de la Ley local, en el cual se señala que el candidato a síndico deberá ser de género distinto a presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico, la conformación de planillas para integrar Ayuntamientos, atenderá al número de integrantes de cada uno de ellos, esto significa que las reglas atinentes a la cuestión de género se aplican y desarrollan a los integrantes de cada uno de los Ayuntamientos, respecto a cada planilla en lo individual.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, deberán registrar una planilla de candidatos ordenados en forma progresiva, iniciando con el Presidente Municipal, después el síndico y luego la lista de regidores. La integración de la planilla y de la lista de regidores será con propietarios y suplentes del mismo género, alternando en cada lugar de la lista.

Cabe señalar, que en el caso de las planillas de candidatos a municipales, los partidos políticos, con el fin de cumplir con la cuota de género que establece el artículo antes transcrito, deberán integrar y postular a candidatos suplentes del

mismo sexo que el candidato propietario correspondiente, asimismo, deberá observar la regla de frecuencia de género en su acomodo dentro de la planilla y de la lista. La integración de la planilla que presenten será con un 50% de cada género, alternándolos en cada lugar.

El municipio es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo, cuya administración se encuentra circunscrita a un ámbito espacial determinado. La renovación de los entes de gobierno de cada uno de los municipios que integran el estado, resultan ser procesos comiciales independientes y ajenos entre sí; por lo cual, el principio de paridad en la integración de las candidaturas a los Ayuntamientos se ve alcanzado cuando se establecen reglas que garantizan la integración paritaria en el órgano a renovar, sin distinguir el género de la persona que esté postulado para ocupar el cargo de Presidente municipal.

XXXV. Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TESIS XLI/2013

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.*

Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-109/2013.— Recurrente: Adelita Mancillas Contreras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés y Víctor Manuel Rosas Leal.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL _____**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

XXXVI. El artículo 14 de la ley electoral, establece que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:

I. En los municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos y 20 regidores de representación proporcional;

II. En los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un presidente Municipal, dos síndicos y 12 regidores de representación proporcional;

III. En los municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un síndico y 10 regidores de representación proporcional.

IV. En los municipios con población de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 8 regidores de representación proporcional; y

V. En los municipios con población menor de 25 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 6 regidores de representación proporcional.

XXXVII. Del artículo anterior, se establece, que por su integración, los municipios se clasifican en 5 categorías, las cuales son:

Tipo	Habitantes	Presidente	Síndico	Regidores	Municipios
A	> 300,000	1	2	20	1
B	De 115,000 a 299,999	1	2	12	4
C	De 75,000 a 114,999	1	1	10	2
D	De 25,000 a 74,999	1	1	8	28
E	< 25,000	1	1	6	46

Fuente: Elaborada con información del Censo General de Población y Vivienda 2010 del INEGI.

XXXVIII. En cada tipo de municipio, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, al momento de solicitar el registro de candidatos, deberán garantizar la paridad entre los géneros, respetando para ello la alternancia de las fórmulas tanto en las planillas como en la lista de regidores.

Para el efecto de lo anterior, en candidaturas para Ayuntamientos, el candidato a síndico deberá ser de género distinto a presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico. Para efectos de ejemplificar como se haría el registro en cada tipo de municipio, se adjunta en CD los 5 modelos de registro por cada tipo de ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto en los Antecedentes y Considerandos y con fundamento en los artículos 41 fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política Federal; 34, 37 fracciones III y IV, 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 232 arábigo 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 25 inciso r), 37 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 114 fracción XVIII, 272 y 274 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procedieron a emitir los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se aprobó el Acuerdo por el que se indican los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia, que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a diputados por ambos principios y Ayuntamientos, se anexan en el CD para conocimiento de los integrantes del Consejo Distrital.

SEGUNDO. Se acordó publicar el acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del artículo 187, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en la página web de este organismo electoral, para su conocimiento general.

TERCERO. Se acordó comunicar el acuerdo a los 28 Consejos Distritales, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de los consejeros electorales, Rosio Calleja Niño, René Vargas Pineda, Jorge Valdez Méndez, Leticia Martínez Velázquez y Felipe Arturo Sánchez Miranda; y los votos en contra de las consejeras Marisela Reyes Reyes y Alma Delia Eugenio Alcaraz; en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día doce de marzo del año dos mil quince.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL _____**

Lo que se informa a los integrantes del Consejo Distrital, para los efectos legales correspondientes.

_____, Guerrero, __ de _____ del 2015.

**EL (A) PRESIDENTE (A) DEL
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL _____**

C. _____

EL (A) SECRETARIO (A) TÉCNICO. (A)

C. _____